



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-59745116- -APN-DR#CNDC - CONC. 1493

VISTO el Expediente N° EX-2020-59745116- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6 a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 3 de agosto de 2017, en el Expediente N° EX-2017-16171792- -APN-DDYME#MP, consiste en la adquisición de la influencia sustancial por parte de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A.

Que dicha adquisición se instrumentó a través de un contrato de compraventa de acciones de fecha 27 de julio de 2017, por medio del cual la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ingresó como nuevo accionista de la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. con el TREINTA Y UNO COMA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (31,458 %) de las acciones, mientras que la firma REASEGURADORA PATRIA S.A. incrementó su tenencia accionaria del DIEZ POR CIENTO (10 %) al TREINTA Y SEIS COMA CERO CATORCE POR CIENTO (36,014 %) de las acciones, y la firma COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A., incrementó su participación del QUINCE POR CIENTO (15%) al TREINTA Y DOS COMA QUINIENTOS VEINTIOCHO POR CIENTO (32,528%), haciendo uso de su derecho de acrecer.

Que la operación referida en el considerando inmediato anterior fue aprobada mediante la Resolución N° 40.766 de fecha 31 de agosto de 2017 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que, como consecuencia, con fecha 25 de septiembre de 2017 se designaron en asamblea extraordinaria como

nuevos Directores titulares al señor Ernesto Alberto LEVI y a la señora Marcela LEVI, entre otros, quienes son accionistas de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el ONCE COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (11,42 %) del capital social respectivamente y a su vez accionistas de LEVI HERMANOS S.A., quienes poseen el VEINTIDÓS COMA VEINTIDÓS POR CIENTO (22,22 %) respectivamente, además de poseer el CINCUENTA COMA VEINTICINCO POR CIENTO (50,25 %) de las acciones de firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que la operación notificada en el Expediente N° EX-2018-07899256- -APN-CME#MP, consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sobre la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., llevado a cabo en virtud de un acuerdo definitivo de fusión, suscripto el día 19 de febrero de 2018, por medio del cual la firma REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., controlada por la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A se fusionó y absorbió a la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A.

Que, como consecuencia de la operación precitada, el capital social de la firma REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., quedó conformado de la siguiente manera: la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con el SETENTA Y SIETE COMA TREINTA POR CIENTO (77,30 %); la firma REASEGURADORA PATRIA S.A. con el ONCE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (11,67 %); la firma COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A. con el DIEZ POR CIENTO (10 %) y la firma LEVI HERMANOS S.A. con el restante UNO COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (1,63 %) de su capital social.

Que, el día 21 de febrero de 2018, las firmas NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. y REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., notificaron el acuerdo definitivo de fusión.

Que, el día 9 de marzo de 2018, se dispuso mediante la Providencia PV-2018-10380677-APN-CNDC#MP, la acumulación del Expediente N° EX-2018-07899256- -APN-CME#MP, a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2017-16171792- -APN-DDYME#MP, caratulado: "CONC. 1493 - LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y NOVA RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, advirtió a los notificantes que atento haberse efectuado la acumulación ordenada mediante la Providencia PV-2018-10380677- -APN-CNDC# MP, deberían presentarse todas las empresas intervinientes en la operación consistente en la compra de acciones de la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., por parte de las firmas LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., REASEGURADORA PATRIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A.

Que, conforme lo establecido en la Ley N° 25.156 y en el artículo 8 del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, todas las empresas intervinientes en la operación notificada deben acompañar, cada una de ellas, el correspondiente Formulario F1 para concentraciones económicas.

Que las operaciones notificadas constituyen una concentración económica en los términos del artículo 6, incisos a) y c), de la Ley N° 25.156.

Que las firmas LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, REASEGURADORA PATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A., GALICIA SEGUROS S.A., LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. y los señores Juan Carlos BAGÓ y Sebastián BAGÓ debían notificar la operación en el plazo

de UNA (1) semana a partir de la adquisición de la influencia sustancial de la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. por parte de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que el plazo previsto en las normas referidas precedentemente venció el día 4 de octubre de 2017.

Que, consecuentemente, las partes efectuaron la presentación en forma extemporánea, siendo que la firma COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A. notificó la operación el día 20 de marzo de 2018, la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el día 4 de abril de 2018, las firmas GALICIA SEGUROS S.A., LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A., los señores Juan Carlos BAGÓ y Sebastián BAGÓ, el día 10 de abril de 2018 y la firma REASEGURADORA PATRIA S.A. el día 13 de abril de 2018.

Que, en razón de ello, el retraso en efectuar la notificación por parte de la firma COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A. fue de CIENTO ONCE (111) días, de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue de CIENTO DIECINUEVE (119) días, de las firmas LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A., GALICIA SEGUROS S.A. y de los señores Juan Carlos BAGÓ y Sebastián BAGÓ fue de CIENTO VEINTITRÉS (123) días, y de la firma REASEGURADORA PATRIA S.A. fue de CIENTO VEINTISÉIS (126) días.

Que, al respecto, es menester cumplir con la norma contenida en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, que dispone: “Los actos indicados en el artículo 6 de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (...)” y con su consecuencia, el artículo 9 de dicho cuerpo legal, que ordena: “La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46, inciso d)”.

Que la norma citada establece un plazo límite de UNA (1) semana dentro del cual las empresas que celebran una determinada operación de concentración económica deben notificarla, por ello, corresponde analizar si las partes han incumplido dicha obligación legal, siendo pasibles, consecuentemente de la sanción prevista en el artículo 46, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación notificada el día 21 de febrero de 2018 en el Expediente N° EX-2018-07899256-APN-CME#MP, consistió en la adquisición del control exclusivo de la firma NOVA RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. por parte de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante el acuerdo de definitivo de fusión celebrado el día 19 de febrero de 2018, fue notificada en tiempo y en forma por las firmas NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. y REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 25.156.

Que acorde al criterio adoptado mediante las Resoluciones Nros. 265 de fecha 7 de junio de 2019 y 299 de fecha 25 de junio de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, corresponde que la multa sea aplicada exclusivamente a los compradores o adquirentes, es decir, a la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien adquiere la influencia sustancial sobre la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A.

Que en relación a que en la primera convocatoria de accionistas de la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., en la asamblea extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2017, se

aprobó la venta y transferencia de DOSCIENTAS VEINTICINCO MIL (225.000) acciones de la firma GALICIA SEGUROS S.A., los señores Sebastián BAGÓ y Juan Carlos BAGÓ, y la firma LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. a las firmas COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A., REASEGURADORA PATRIA S.A. y LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., designando asimismo en ese acto, como nuevos Directores titulares al señor Ernesto Alberto LEVI y a la señora Marcela LEVI, entre otros.

Que, de esta forma corresponde liberar del pago de la multa a las firmas REASEGURADORA PATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A. y a los vendedores, las firmas LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A., GALICIA SEGUROS S.A. y a los señores Juan Carlos BAGÓ y Sebastián BAGÓ, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

Que en el caso concreto deben considerarse como atenuantes que el hecho que la operación notificada no viola el artículo 7 de la Ley N° 25.156, que las partes notificantes se han presentado espontáneamente a notificar la operación y han prestado absoluta colaboración en todos los pedidos de información que les efectuara la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar la notificación, y que las partes no tienen antecedentes de otra notificación tardía.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que corresponde aplicar a la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su carácter de comprador y de conformidad a lo previsto en el artículo 46, inciso d), de la Ley N° 25.156, una multa por cada día de retraso de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00), lo que suma un total de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$ 11.900.000).

Que la obligación de efectuar las notificaciones obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, y no se encuentran alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la configuración del hecho antes mencionado, habilita la aplicación de la sanción prevista en el artículo 46, inciso d), de la Ley N° 25.156, cuyo texto dispone en su parte pertinente: “Los que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 8, (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención”.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7 de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, cabe destacar, que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, estableció en su artículo 81 que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.”, motivo por el cual le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 30 de mayo de 2022 correspondiente a la “CONC. 1493” en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio Interior autorizar las operaciones notificadas consistentes en la adquisición de la influencia sustancial

por parte de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A.; la adquisición del control exclusivo por parte de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sobre la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., llevado a cabo en virtud de un acuerdo definitivo de fusión, suscripto el 19 de febrero de 2018, por medio del cual la firma REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. se fusiona y absorbe a la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13, inciso a), de la Ley N° 25.156.

Que, asimismo, la mentada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó imponer al comprador, la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la multa de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$ 11.900.000) en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9 y 46, inciso d), de la Ley N° 25.156; establecer el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; eximir del pago de la multa por notificación tardía a las firmas REASEGURADORA PATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A., LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A., GALICIA SEGUROS S.A. y a los señores Juan Carlos BAGÓ y Sebastián BAGÓ, por aplicación del principio de ley penal más benigna; disponer que la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., como objeto en autos, no está obligada a notificar las operaciones bajo análisis; y hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Multas Concentraciones.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N° 27.442, los artículos 5 y 81 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízanse las operaciones de concentración económica notificadas consistentes en la adquisición de la influencia sustancial por parte de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. y la adquisición del control exclusivo por parte de la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sobre la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., llevado a cabo en virtud de un acuerdo definitivo de fusión, suscripto el día 19 de febrero de 2018, por medio del cual la firma REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. se fusionó y absorbió a la firma NOVA RE COMPAÑÍA

ARGENTINA DE REASEGUROS S.A, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13, inciso a), de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la firma LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su carácter de comprador, una multa de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$ 11.900.000) en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9 y 46, inciso d), de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 4°.- Exímese del pago de la multa por notificación tardía a las firmas REASEGURADORA PATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A., LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A., GALICIA SEGUROS S.A. y a los señores Juan Carlos BAGÓ y Sebastián BAGÓ, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que la firma NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., como objeto en autos, no está obligada a notificar las operaciones bajo análisis, de acuerdo a los establecido en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago electrónico a favor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Multas Concentraciones.

ARTÍCULO 7°.- Considérase al Dictamen de fecha 30 de mayo de 2022, correspondiente a la “CONC. 1493”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como Anexo IF-2022-53907135-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a las firmas interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1493 - Dictamen - Autoriza Art.13 a) Ley 25.156 con Multa Art.46 inc. d) Ley 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-59745116-APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“LA HOLANDA SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y NOVA RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1493)”** y su acumulado EX-2018-07899256-APN-CME#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: **“NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A Y REUNIÓN RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1591)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación notificada en expediente EX-2017-16171792 -APN-DDYME#MP (Conc. 1493)

1. La operación de concentración económica notificada ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") consiste en la adquisición de la influencia sustancial por parte de LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (en adelante, “LA HOLANDO”) en NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. (en adelante, “NOVA RE”).

2. Dicha adquisición se instrumentó en primer lugar a través de un contrato de compraventa de acciones de fecha 27 de julio de 2017, por medio del cual LA HOLANDO ingresa como nuevo

accionista de NOVA RE con el 31,458% de las acciones, mientras que la empresa REASEGURADORA PATRIA S.A.(en adelante, "PATRIA") incrementó su tenencia accionaria del 10% a 36,014% de las acciones y COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A. (en adelante, "EL NORTE"), incrementó su participación del 15% al 32,528%, haciendo uso de su derecho de acrecer. La operación fue aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, "SSN") el 31 de agosto de 2017 mediante Resolución SSN N.º 40.766.

3. En segundo lugar, como consecuencia de la operación, con fecha 25 de septiembre de 2017 se designaron en Asamblea extraordinaria como nuevos Directores titulares a los Sres. Ernesto Alberto LEVI y Marcela LEVI entre otros, quienes son accionistas de LA HOLANDO, con el 11,42% del capital social respectivamente y a su vez accionistas de LEVI HERMANOS S.A., (en adelante, "LEVI HNOS"), quienes poseen el 22,22% respectivamente. A su vez, LEVI HNOS posee el 50,25% de LA HOLANDO.

I.2. La Operación notificada en expediente EX-2018-07899256-APN-CME#MP (CONC 1591)

4. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de LA HOLANDO sobre NOVA RE, llevado a cabo en virtud de un acuerdo definitivo de fusión, suscripto el 19 de febrero de 2018, por medio del cual REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. (en adelante "REUNIÓN RE")-controlada por LA HOLANDO se fusiona y absorbe a NOVA RE.

5. Como consecuencia de la operación, el capital social de REUNIÓN RE, quedó conformado de la siguiente manera: LA HOLANDO (77,30%), PATRIA (11,67%), EL NORTE (10%) y LEVI HNOS con el restante 1,63% de su capital social.

I.2 La Actividad de las partes

I.2.1. Empresas involucradas

6. LA HOLANDO es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina que tiene por objeto exclusivo toda clase de operaciones de seguros y reaseguros. Los accionistas son: (a) LEVI HNOS (50,25%), una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal son los servicios de asesoramiento empresarial; (b) Claudia María LEVI (14,52%); (c) Ernesto Alberto LEVI (11,42%); (d) Marcela LEVI (11,42%); y (e) Pablo Andrés LEVI (11,42%).

7. A su vez, los accionistas de LEVI HNOS. son los siguientes: (a) Ernesto Alberto LEVI (22,22%); (b) Marcela LEVI (22,22%); (c) Pablo Andrés LEVI (22,22%); (d) Claudia María

LEVI (33,33%).

8. EL NORTE es una sociedad constituida conforme a las leyes de Argentina que tiene por objeto realizar operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros en general. Los accionistas que poseen una participación mayor al 5% son: (a) Julio César SCARAFIA (17,66%); (b) Pablo Andrés SCARAFIA (17,66%); (c) Eduardo Javier FELIZIA (10,84%); (d) Daniel César FELIZIA (10,84%); (e) Cristina María TARASCO (10,84%); (f) Iliana Norma SCARAFIA de AGODINO (7,56%); (g) Raúl Oscar AGODINO (6,64%).

9. PATRIA es empresa reaseguradora constituida de conformidad con las leyes de México. PATRIA se encuentra controlada por PEÑEVERDE SAB con el 99,98% de su capital social. A su vez los accionistas de PEÑEVERDE SAB que poseen más del 5% de su capital social son: (a) Ana Dolores Escobedo CONOVER (13.25%); (b) María Guadalupe CONOVER LAZO (13.25%); (c) María Beatriz ESCOBEDO CONOVER (13.25%); (d) Manuel Santiago ESCOBEDO CONOVER (13.25%); (e) Pedro Miguel ESCOBEDO CONOVER (13.25%), (f) Mariana Elita LUTTMANN FOX (11.33%); y (g) Carlos Antonio LUTTMANN FOX (10.01%).

10. NOVA RE es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que tiene por objeto exclusivo realizar las actividades y operaciones de reaseguros y retrocesiones sobre toda clase de riesgos y la práctica de todo tipo de operaciones de reaseguro.

11. Con anterioridad a la operación instrumentada el 27 de julio de 2017 (conc.1493), la composición social de NOVA RE era la siguiente: (a) GALICIA SEGUROS S.A. (35%); (b) Sebastián BAGÓ (17,5%); (c) Juan Carlos BAGÓ (17,5%); (d) EL NORTE (15%); (e) PATRIA (10%); (f) LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. (5%).

12. Luego de dicha operación, la composición social de NOVA RE quedó conformada de la siguiente manera: (a) LA HOLANDO 31,458%; (b) PATRIA (36,014%) y (c) EL NORTE (32,528%).

13. REUNIÓN RE es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que tiene por objeto exclusivo realizar las actividades y operaciones de reaseguros y retrocesiones sobre toda la clase de riesgos y toda la práctica de todo tipo de operaciones de reaseguro, permitidas por la legislación vigente, así como sus actividades accesorias. Con carácter previo a la fusión por absorción de NOVA RE, LA HOLANDO poseía el 95% de su capital social, mientras que LEVI HNOS. poseía el 5% restante.

14. LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. (en adelante, “LA EQUITATIVA”) es una sociedad

constituida conforme a las leyes de la República Argentina, cuyos accionistas son: (a) Julio Jorge GRANDJEAN (24,70%); (b) Ana María GRANDJEAN (22,20%) y (c) LOS ALPES ASCSMF (24,50%).

15. GALICIA SEGUROS S.A. (en adelante, “GALICIA”) es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina controlada por SUDAMERICANA HOLDING S.A. con el 99,9% de su capital social, quien a su vez se encuentra controlada por GRUPO FINANCIERO GALICIA S.A. con el 87,5% de su capital social, mientras que BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES SAU posee el 12,5% restante.

16. JUAN CARLOS BAGÓ, es una persona humana, argentino, DNI N.º 4.336.315, CUIT N.º 20-04366315-2.

17. SEBASTIÁN BAGÓ es una persona humana, argentino, DNI N.º 4.445.158, CUIT N.º 20-04445158-2.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

18. Las operaciones notificadas constituyen concentraciones económicas en los términos del artículo 6º incisos c) y a) de la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

19. La obligación de efectuar las notificaciones obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156, y no se encuentran alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

20. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442, su Decreto Reglamentario N.º 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018, estableció en el Artículo 81, que: *“Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N.º 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”*.

21. Por ende, al análisis de las presentes operaciones de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N.º 25.156 y sus modificatorias.

III. PROCEDIMIENTO

III.1. Procedimiento en Expediente EX-2017-16171792 -APN-DDYME#MP (Conc. 1493)

22. El día 3 de agosto de 2017 NOVA RE se presentó a efectos de acompañar el Formulario F1.

23. El día 30 de agosto de 2017 la CNDC hizo saber al presentante que previo a otro proveer, deberían presentarse todas las empresas intervinientes en la operación notificada en las presentes actuaciones acompañando cada una de ellas su correspondiente Formulario F1 para concentraciones económicas, advirtiéndose que el plazo estipulado por artículo 13 de la Ley N.º 25.156 no comenzaría a correr mientras subsistiese la obligación de dar cumplimiento a lo requerido.

III.2. Procedimiento en Expediente EX-2018-07899256-APN-CME#MP (Conc.1591)

24. El día 21 de febrero de 2018 NOVA RE y REUNIÓN RE notificaron el acuerdo definitivo de fusión.

25. El día 9 de marzo de 2018, se dispuso mediante providencia PV-2018-10380677-APN-CNDC#MP, la acumulación del referido expediente a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2017-16171792- -APN-DDYME#MP caratulado: "CONC. 1493 - LA HOLANDA SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y NOVA RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156".

III.3. Procedimiento luego de la acumulación del Expediente EX-2018-07899256-APN-CME#MP (Conc. 1591) al expediente EX-2017-16171792- -APN-DDYME#MP (Conc. 1493)

26. El día 20 de marzo de 2018 el Sr. Eduardo J. Felizia, en su carácter de Presidente de la firma EL NORTE, se presentó y ratificó el Formulario F1 presentado por NOVA RE el 3 de agosto de 2017.

27. El día 4 de abril de 2018 LA HOLANDO se presentó y ratificó el Formulario F1 presentado por NOVA RE.

28. El día 10 de abril de 2018 LA EQUITATIVA, GALICIA, Juan Carlos BAGÓ y Sebastián BAGÓ se presentaron y ratificaron el Formulario F1 presentado por NOVA RE.

29. El día 13 de abril de 2018 PATRIA se presentó a efectos de ratificar el Formulario F1 presentado por NOVA RE.

30. En la misma fecha, esta Comisión Nacional advirtió a los notificantes que atento haberse efectuado la acumulación ordenada mediante providencia PV-2018-10380677-APNCNDC#MP, recaída en el expediente EX-2018-07899256-APN-CME#MP caratulado "NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. y REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º DE LA LEY 25.156 (CONC 1591)", del citado expediente a las presentes actuaciones, previo a otro proveer, deberían

presentarse todas las empresas intervinientes en la operación consistente en la compra de acciones de NOVA RE por parte de las firmas LA HOLANDO, PATRIA y EL NORTE S.A. Asimismo, se les hizo saber a las partes intervinientes en el expediente “Conc. 1493”, que deberían presentar sus correspondientes Formularios F1, de manera individual o conjunta, conteniendo toda la información respecto de la totalidad de las empresas involucradas. Finalmente, se les comunicó que el plazo estipulado por artículo 13 de la Ley N.º 25.156 no comenzaría a correr mientras subsista la obligación de dar cumplimiento a lo requerido en dicha providencia.

31. Con fecha 7 de junio de 2018, en virtud de las presentaciones efectuada los días 13 de abril, 10, 16 y 21 de mayo de 2018 esta CNDC advirtió a los notificantes que el plazo estipulado por artículo 13 de la Ley N.º 25.156 no comenzaría a correr mientras subsista la obligación de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente.

32. El día 13 de julio de 2018, en virtud de las presentaciones efectuadas los días 22 y 29 de junio de 2018 la Comisión Nacional advirtió a los notificantes que el plazo estipulado por artículo 13 de la Ley N.º 25.156 no comenzaría a correr mientras subsista la obligación de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente.

33. El día 21 de septiembre de 2018 en virtud de las presentaciones efectuadas los días 30 de julio y 1º de agosto de 2018 la Comisión Nacional advirtió a los notificantes que el plazo estipulado por artículo 13 de la Ley N.º 25.156 no comenzaría a correr mientras subsista la obligación de dar cumplimiento a lo requerido en dicho proveído.

34. El día 27 de septiembre de 2018, las partes acompañan Formulario F1 en el que se vuelca toda la información presentada por las partes intervinientes.

35. Analizada la información suministrada en la notificación, la CNDC entendió que esta no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 5 de noviembre de 2018 se consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia, la que fue notificada los días 21 y 22 de noviembre de 2018.

36. En virtud de las presentaciones efectuadas por las partes, con fecha 31 de mayo de 2019, 17 de diciembre de 2019 y 7 de enero de 2020 esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 se encontraba

suspendido hasta tanto las partes suministren en forma completa lo solicitado.

37. El día 18 de febrero de 2020 LA HOLANDO, NOVA RE y REUNIÓN RE efectuaron una presentación a fin de dar respuesta a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

38. Con fecha 13 de marzo de 2020, en virtud de las presentaciones efectuadas por las partes, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 se encontraba suspendido hasta tanto las partes suministren en forma completa lo solicitado.

39. Con fecha 2 de abril de 2020, el Señor Sergio Maurizio en su carácter de Gerente de Autorizaciones y Registros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, mediante nota NO-2020-22583779-APN-GAYR#SSN dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional en el marco del artículo 16 de la Ley N.º 25.156.

40. El día 10 de septiembre de 2020 se procede al alta de las actuaciones generadas mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) cfr. Resolución 231/2020 SCI. A cuyo fin, el expediente EX-2017-16171792-APN-DDYME#MP, caratulado “LA HOLANDA SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y NOVA RE COMPAÑIA DE REASEGUROS S.A. S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1493)”, continuará su tramitación en los actuados.

41. Finalmente, luego de sendas observaciones al Formulario F1 y presentaciones efectuadas por las partes, con fecha 29 de marzo de 2022 realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta CNDC y consecuentemente tener por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

42. Tal como fuera expuesta, la primera operación consiste en el ingreso de la empresa LA HOLANDO como accionaria del 31,458% del capital social de la firma NOVA RE al mismo tiempo que PATRIA y EL NORTE incrementan su tenencia accionaria en la reaseguradora objeto del 10% a 36,014% y del 15% al 32,528%, respectivamente.

43. Mediante la segunda operación REUNIÓN RE -empresa del grupo de LA HOLANDO- se fusiona y absorbe a NOVA RE. Como consecuencia de la absorción notificada, LA

HOLANDO posee el control del 77,30% del capital social de REUNIÓN RE, PATRIA posee el 11,67%, EL NORTE el 10%, y LEVI HNOS, el restante 1,63% de su capital social.

44. En razón de que, con la primera operación LA HOLANDO adquiere influencia sustancial sobre NOVA RE y la segunda, ocurrida sólo unos meses después, es la toma de control de forma exclusiva por parte de LA HOLANDO, ambas operaciones se analizarán en forma conjunta ya que la segunda no genera efectos económicos adicionales. De este modo, bastará con analizar los relacionamientos entre las empresas del grupo de LA HOLANDO y NOVA RE.

45. En la Tabla N.º 1 se consignan las empresas afectadas junto a breve descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas	Productos/ Servicios
Objeto de la operación:	
NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. (Argentina)	Provisión de reaseguros.
Empresas Compradoras:	
Del Grupo de LA HOLANDO	
LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (Argentina)	Provisión de seguros patrimoniales (en los rubros automóviles, combinado familiar, ingeniería, incendio, riesgos del trabajo, aeronavegación y marítimo).

REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. (Argentina)	Prestación de reaseguros.
Otras empresas por fuera del Grupo LA HOLANDO	
COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A. (Argentina)	Provisión de seguros patrimoniales y personales.
REASEGURADORA PATRIA S.A. (México)	Provisión de retrocesiones a empresas reaseguradoras a nivel mundial.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las partes en el presente expediente.

46. Como surge del cuadro anterior, REUNIÓN RE coincide en el mercado de reaseguros con NOVA RE, lo que refuerza sus participaciones en esta actividad generando efectos horizontales y también verticales por cuanto aguas abajo LA HOLANDO es una compañía aseguradora que demanda el servicio de reaseguros.

IV.1. Efectos de la operación

47. Según la información de la Superintendencia de Seguros de la Nación, publicada en su página, durante el período que va de julio 2015 a junio 2018, NOVA RE logró en calidad de reasegurador local menos del 3% de las primas cedidas por las aseguradoras argentinas, mientras que REUNION RE se ubicó por debajo del 6% en el mismo mercado. En vista de lo anterior, la entidad fusionada alcanzaría una participación conjunta inferior al 9%, razón por la cual esta superposición no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia.

48. En relación con el efecto vertical, es dable inferir que ningún competidor de LA HOLANDO en el mercado asegurador (aguas abajo) verá limitada su disponibilidad de reaseguros (cierre de mercado aguas arriba o *input foreclosure*) dada la baja participación que la adquirente tendría como consecuencia del efecto horizontal analizado en este último mercado.

49. Por su parte, la demanda de reaseguros de LA HOLANDO equivale al 2% de la oferta total

del mercado por lo que tampoco se advierte que pudiera producirse un cierre de mercado aguas abajo (cierre de demanda o *custom forclosure*) para los competidores de la firma adquirente en la oferta de reaseguros.

50. La validez de lo indicado se mantendría aún en el caso de que todos los socios de NOVA RE pudieran coordinar sus acciones por cuanto bajo esta hipótesis la participación de PATRIA no superaría el 1% en la oferta de retroaseguros (aguas arriba) al tiempo que las participaciones conjuntas de REUNIÓN RE y NOVA RE alcanzarían el 13% de la demanda (aguas abajo). Del mismo modo, las participaciones conjuntas de REUNIÓN RE y NOVA RE alcanzarían el 9% en la oferta de reaseguros (aguas arriba) mientras las de LA HOLANDO y EL NORTE como demandantes en el mercado de reaseguros no superarían el 3% (aguas abajo).

51. En función de lo expuesto, cabe concluir que no se evidencian elementos que puedan generar un perjuicio al interés económico general, puesto que las operaciones presentadas no alteran las condiciones de competencia imperantes en las actividades afectadas.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

52. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

VI. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

VI.1. Consideraciones y análisis sobre la notificación tardía

53. La Ley N.º 25.156 ha establecido un control estructural de las fusiones y adquisiciones de empresas, como mecanismo idóneo para prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, así como también para evitar la consolidación de una estructura de mercado contraria al régimen de libre competencia.

54. Al respecto, es menester cumplir con la norma contenida en el artículo 8 de la Ley N.º 25.156, que dispone: *“Los actos indicados en el artículo 6º de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (...)”* y con su consecuencia el artículo 9 de dicho cuerpo legal, que ordena: *“La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46 inciso d)”*.

55. Por su parte, el Decreto N.º 89/2001—reglamentario de la Ley N.º 25.156— dispone en su artículo 8º: *“El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Art. 8º de la Ley 25.156 comenzará a correr: 1. En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del Artículo 83 de la Ley N.º 19.550, T.O. 1984. 2. En las transferencias de fondos de comercio, el día en que se inscriba el documento de venta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo previsto por el Artículo 7º de la Ley N.º 11.867.3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición. 4. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas. En todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión”*.

56. La norma citada establece pues un plazo límite dentro del cual las empresas que celebran una determinada operación de concentración económica deben notificarla (una semana). Es así que corresponde en esta instancia analizar si las partes han incumplido dicha obligación legal, siendo pasibles, consecuentemente de la sanción prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley N.º 25.156.

57. En primer lugar, en lo que respecta a la primera operación notificada, se observa que conforme Acta de Asamblea extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2017, se designaron como Directores titulares a los Sres. Ernesto Alberto LEVI y Marcela LEVI entre otros, quienes fueron renovados por unanimidad en Asamblea de fecha 25 de octubre de 2017. Asimismo, conforme Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 26 de septiembre de 2017, surge que el Presidente NOVA RE es el Sr. Ernesto LEVI.

58. Tal como se ha detallado, Ernesto y Marcela LEVI son accionistas de LA HOLANDO, quienes poseen el 11,42% de su capital social respectivamente y a su vez, son accionistas de LEVI HNOS: (a) Ernesto Alberto LEVI (11,42%); (b) Marcela LEVI (11,42%). LEVI HNOS posee el 50,25% del capital social de LA HOLANDO. Asimismo, conforme surge del balance de LA HOLANDO en el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2017, el Presidente de la sociedad es Ernesto Alberto LEVI y como directora la Sra. Marcela LEVI, entre otros.

59. Por otro lado, es dable destacar que, conforme lo manifestado por las partes el 11 de mayo de 2021, los Sres. Ernesto Alberto LEVI, Marcela LEVI, y Pablo Andrés LEVI, son hermanos y con respecto a Claudia María LEVI, son primos. Respecto al nombramiento del personal directivo, esta Comisión Nacional tiene dicho que: *“El poder de participar en las decisiones relativas a la estructura de dicho personal confiere al titular el poder de ejercer una influencia decisiva sobre la política comercial de una empresa. (...)”*.¹

60. En relación con los vínculos familiares, la Comisión Europea efectúa un tratamiento caso por caso, considerándolos según las circunstancias en el marco de un control de facto. En este sentido, habida cuenta de que el caso en cuestión involucra vínculos familiares entre hermanos y primos, esta Comisión Nacional considera que los mencionados actúan como grupo de control.

61. Esta CNDC tiene dicho respecto a la toma de control que: *“La adquisición del control, ya sea exclusivo o conjunto, depende de una serie de circunstancias de hecho y de derecho”. En términos generales, “De no existir otros elementos, una adquisición que no implique la mayoría de los derechos de voto generalmente no confiere el control, aunque suponga la adquisición de una participación mayoritaria.”. No obstante, “... puede adquirirse el control exclusivo a partir de una 'minoría calificada', lo cual puede determinarse jurídica o fácticamente.”*²

62. Para que exista influencia sustancial basta con que el socio pueda incidir en la determinación de la estrategia competitiva de la empresa; no es necesario que, además, incida en otras decisiones de la empresa. A su vez, esa posibilidad de injerencia puede ejercerse en forma positiva -a través de la posibilidad de imponer su propia voluntad en la adopción de decisiones- o negativa -a través de la posibilidad de vetar decisiones de los restantes socios.

63. Esta Comisión Nacional tiene dicho que: *“...Una operación será de las contempladas en el inciso c) del artículo 6º, siempre que la adquisición realizada implique el control o la influencia sustancial sobre la empresa cuyas acciones fueron adquiridas...”*³

64. Por lo expuesto y las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se puede afirmar que LA HOLANDO adquiere la influencia sustancial sobre NOVA RE, en los términos esgrimidos en la Ley N.º 25.156. Ello significa que la obligación de notificar la operación operó dentro del plazo de una semana desde el 25 de septiembre de 2017, fecha en que se designó como Presidente a Ernesto Alberto LEVI y a Marcela LEVI como Directora de la sociedad.

65. De ese modo, a partir del acontecimiento precitado, se produjo el nacimiento a partir de ese mismo momento la obligación de notificar la operación dentro del plazo de una semana ante esta Comisión Nacional.

66. En ese marco, y teniendo en cuenta la fecha antes citada, el plazo de una semana para efectuar la notificación ante esta Autoridad de Aplicación venció el día 4 de octubre de 2017.

67. Conforme lo establecido en la Ley N.º 25.156 y en el Decreto Reglamentario N.º 89/2001 (artículo 8), todas las empresas intervinientes en la operación notificada (adquirentes,

vendedores o transmitentes) deben acompañar, cada una de ellas, el correspondiente Formulario F1 para concentraciones económicas. Si bien NOVA RE presentó el Formulario F1 el 3 de agosto de 2017, ésta reviste la calidad de objeto de la operación.

68. Por lo tanto, LA HOLANDO, PATRIA, EL NORTE, GALICIA, LA EQUITATIVA y los Sres. Juan Carlos BAGÓ y Sebastián BAGÓ debían notificar la operación en el plazo de una semana a partir de la adquisición de la influencia sustancial de NOVA RE por parte de LA HOLANDO.

69. Es así que las partes efectuaron la presentación en forma extemporánea, EL NORTE notificó la operación el 20 de marzo de 2018, LA HOLANDO el 4 de abril de 2018, LA EQUITATIVA, GALICIA, el Sr. Juan Carlos BAGÓ y el Sr. Sebastián BAGÓ día 10 de abril de 2018 y PATRIA, el 13 de abril de 2018.

70. Entonces, el retardo a efectuar la notificación por parte de firmas fue la siguiente: LA HOLANDO (119 días), PATRIA (126), EL NORTE (111) LA EQUITATIVA (123 días), GALICIA (123 días), Juan Carlos BAGO (123 días) y Sebastián BAGO (123 días).

71. Es así que, la configuración del hecho antes mencionado, habilita la aplicación de la sanción prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley N.º 25.156, cuyo texto dispone en su parte pertinente: *“Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8º, (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención”*.

72. En cuanto a la operación notificada en Expediente EX-2018-07899256-APN-CME#MP (Conc. 1591) que consistió en la adquisición del control exclusivo de NOVA RE por parte de la HOLANDO, mediante el acuerdo de definitivo de fusión celebrado el 19 de febrero de 2018, ésta fue notificada en tiempo y en forma por NOVA RE y REUNIÓN RE conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156 el 21 de febrero de 2018.

73. El análisis que aquí se efectúa tiene por objeto determinar la sanción de la que son pasibles los sujetos que de forma extemporánea se han presentado ante esta Comisión Nacional, quedando habilitada la aplicación de la sanción que se aconseja propiciar. Es por ello que el incumplimiento constituye una infracción por omisión de carácter instantáneo y que queda consumada en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto debió realizarse.

VI.2. Aplicación del principio de ley penal más benigna para los vendedores/transmitentes en autos respecto de la Conc. 1493

74. En primer lugar, como se ha mencionado, el incumplimiento a la obligación de notificar una operación de concentración económica que, durante la vigencia de la Ley N.º 25.156, pesaba tanto sobre los adquirentes como sobre los vendedores o transmitentes, ha dejado de ser un acto sancionable para estos últimos, conforme las prescripciones de la nueva Ley N.º 27.442 y su normativa complementaria.

75. En efecto, el artículo 9, párrafos 10 y 11 del Decreto reglamentario N.º 480/2018, establece que: *"En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7º de la Ley N.º 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales... En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación"*.

76. Ello en contraposición a lo dispuesto en el artículo 8, 4to. párrafo, del Decreto N.º 89/2001—reglamentario de la Ley N.º 25.156— que establecía: *"En todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión"*.

77. En virtud de lo expuesto, conforme el criterio adoptado por el entonces Señor Secretario de Comercio Interior en la Resolución SCI N.º 265/2019 y en la Resolución SCI N.º 299/2019, dado que la multa prevista tiene carácter de sanción o pena por el incumplimiento a una obligación formal, corresponde sea aplicada exclusivamente a los compradores o adquirentes, en este caso LA HOLANDO, quien adquiere la influencia sustancial sobre NOVA RE. Ello conforme a lo manifestado en apartados anteriores, en cuanto a que en la primera convocatoria de accionistas de NOVA RE, Asamblea extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2017, se aprobó la venta y transferencia de 225.000 acciones de GALICIA, Sebastián BAGO, Juan Carlos BAGO y LA EQUITATIVA a EL NORTE, PATRIA y LA HOLANDO, designando asimismo en ese acto, como nuevos Directores titulares a los Sres. Ernesto Alberto LEVI y Marcela LEVI entre otros.

78. Por lo que, corresponde liberar del pago de la multa a PATRIA, EL NORTE y a los vendedores, LA EQUITATIVA, GALICIA y los Sres. Juan Carlos BAGO y Sebastián BAGO, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

79. Por aplicación de la ley más benigna no solo debe entenderse aquella que establece una pena menor, sino también aquella que no penaliza una conducta anteriormente sancionada, lo que hace que el presente configure un caso de aplicación de dicho principio.

80. En ese sentido, dado que al tiempo de la emisión del presente acto está vigente la Ley N.º 27.442, de carácter más benigno respecto a los vendedores que no han cumplido tempestivamente la obligación establecida en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156, corresponde no aplicar la multa por notificación fuera de tiempo a los vendedores o transmitentes.

81. Demás está decir que NOVA RE es objeto en la operación, por lo que no pesa sobre ella la obligación de notificar, ya sea que se tenga en cuenta la Ley N.º 25.156 o la 27.442.

VI.3. Capacidad Económica del Infractor

82. Por lo expuesto, a fin de evaluar la capacidad económica de LA HOLANDO y de acuerdo a los Estados Contables correspondientes al ejercicio cerrado al 30 de junio de 2017, los ingresos financieros de LA HOLANDO ascendieron a la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (ARS \$1.235.233.642). En cuanto a LEVI HNOS. su capacidad económica para el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2016 ascendió a la suma de PESOS un millón cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y uno (ARS \$1.052.251).

83. En el mismo sentido, cabe reseñar que en los estados contables de NOVA RE empresa objeto de la operación—, se consigna que, para el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2017 los ingresos financieros ascendieron a la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (ARS \$23.004.343) Asimismo, en los estados contables de REUNIÓN RE, los ejercicios financieros para el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2017 ascendieron a PESOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (ARS \$ 31.471.779).

VI.4. Patrimonio neto de las empresas intervinientes en la operación

84. El patrimonio neto de LA HOLANDO correspondiente al ejercicio contable cerrado el 30 de junio de 2017 ascendía a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (ARS \$442.878.345), mientras que el patrimonio neto de NOVA RE correspondiente al ejercicio contable cerrado el 31 de marzo de 2017 ascendía a PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTOS SESENTA Y TRES (ARS \$44.427.163) y el patrimonio neto de REUNIÓN RE para el período 30 de junio de 2017 ascendía a PESOS CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS (ARS \$ 119.406.122).

85. Asimismo, el patrimonio neto de LEVI HNOS. correspondiente al ejercicio contable cerrado al 31 de diciembre de 2016 ascendía a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y

CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (ARS \$145.118.944).

VI.5. Plazo de demora

86. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que ésta será mayor, cuanto mayor sea el plazo de demora. Ello implica que en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

87. Tal como fue detallado en el apartado IV.1, LA HOLANDO notificó la operación el 4 de abril de 2018.

88. La fecha límite para efectuar la notificación fue el 4 de octubre de 2017 por lo tanto, el retardo a efectuar la notificación por parte de la firma fue de 119 días.

VI.6. Monto de la multa por notificación tardía

89. El artículo 9 de Ley N.º 25.156 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el artículo 46, inc. (d), de la misma norma, que establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de ARS \$1.000.000,00 diarios.

90. En lo que se refiere a la graduación de la multa, establece el artículo 49 del mismo ordenamiento que la autoridad de aplicación deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica.

91. Así las cosas, en el caso concreto deben considerarse como atenuantes: (i) el hecho que, de acuerdo con el presente dictamen, la operación notificada no viola el artículo 7 de la Ley N.º 25.156; (ii) que las partes notificantes se han presentado espontáneamente a notificar la operación y han prestado absoluta colaboración en todas los pedidos de información que les efectuara esta Comisión Nacional; (iii) que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar la notificación; y (iv) que las partes no tienen antecedentes de otra notificación tardía.

92. En base a las consideraciones efectuadas en párrafos anteriores, esta Comisión Nacional entiende que corresponde aplicar a LA HOLANDO en su carácter de comprador y de conformidad a lo previsto en el artículo 46, inc. (d), de la Ley N.º 25.156, una multa por cada día de retraso de PESOS CIEN MIL (ARS\$ 100.000,00) lo que suma un total de: ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL (ARS \$ 11.900.000).

VII. CONCLUSIÓN

93. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7 de la Ley N.º 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

94. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio de Interior a:

(a) autorizar las operaciones notificadas que consisten en: (i) la adquisición de la influencia sustancial por parte de LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A.; (ii) la adquisición del control exclusivo por parte de LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sobre NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., llevado a cabo en virtud de un acuerdo definitivo de fusión, suscripto el 19 de febrero de 2018, por medio del cual REUNIÓN RE COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. se fusiona y absorbe a NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A. todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13, inciso (a), de la Ley N.º 25.156.

(b) Imponer al comprador LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la multa de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL (ARS \$ 11.900.000) en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 8, el artículo 9 y el artículo 46, inc. (d), de la Ley N.º 25.156.

(c) Establecer el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

(d) Eximir del pago de la multa por notificación tardía a REASEGURADORA PATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS EL NORTE S.A., LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A., GALICIA SEGUROS S.A. y los Sres. Juan Carlos BAGO y Sebastián BAGO, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

(e) Disponer que NOVA RE COMPAÑÍA ARGENTINA DE REASEGUROS S.A., como objeto en autos, no está obligada a notificar las operaciones bajo análisis.

(f) Hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de

Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

95. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para su conocimiento.

[1] Expediente N° 064-010372/2000 caratulado: “ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO DE MENDOZA S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 124)”.

[2] Expediente N° 064-010372/2000 caratulado: “ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO DE MENZDOZA S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 124)

[3] Opinión Consultiva N°9/1999 – Resolución CNDC N° 4/09 Expte. N° S01:0147971/2007 (DP 29) caratulado:” TELEFONICA DE ESPAÑA, OLIMPIA Y OTROS S/ DILIGENCIA PRELIMINAR ART. 8 DE LA LEY 25.156”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 14:33:08 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 14:40:38 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 15:32:00 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.30 15:33:17 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.05.30 15:33:18 -03:00